



Expediente MPM/CM/DSPS/PRA-010/2022

DENUNCIANTE: CONTRALORÍA MUNICIPAL

VS.

SERVIDOR PUBLICO: MARTIN ADRIÁN CRUZ MAY.

RESOLUCION

I.- LA DIRECCIÓN DE SUSTANCIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PUERTO MORELOS. PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

II.- VISTOS. - Los autos del presente expediente, para emitir la resolución definitiva correspondiente en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, al rubro señalado, iniciado en contra de la **C. Martín Adrián Cruz May**, en calidad de jefe de departamento, de la Dirección de Estrategias Digitales e Imagen Institucional del Municipio de Puerto Morelos. Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad en los artículos 1, 14, 16, 108 A 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 126, 127, 128 fracción VI, 134 fracción I y 160 fracciones IV, V y VI de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; 2, 3º fracción III, IV, XV, XVIII, XXI y XXV, 4 fracción I, 7, 9 fracción II, 10, 49 fracción I, 75, 193 fracción VI, 202 fracción V, 203 al 208 fracción X y XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 129 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; 25 fracción XXVII del Reglamento Orgánico de Administración Pública del Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, y 25-Bis fracción XXIII del Reglamento Interior de la Contraloría Municipal de Puerto Morelos del Estado de Quintana Roo; conforme a los siguientes:

III.- ANTECEDENTES

1. Mediante acuerdo de fecha ocho (08) de marzo del año que se cursa la Autoridad Investigadora radicó el presente asunto registrándose bajo el número de expediente de investigación MPM/CM/EIPRA-066/2022, al darse cuenta con la copia simple del acuerdo de cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022), emitido en los autos del expediente MPM/CM/EIPRA-026/2022 del índice de la Dirección de Prevención e Investigación de Responsabilidades, copia simple del oficio MPM/CM/0109/III/2022 de dos (02) de marzo del presente año y del listado consistente en trescientos veinticuatro (324) omisiones atribuidas a Servidores Públicos en el que se encuentra el nombre del C. Martín Adrián Cruz May, solicitándose mediante oficio número MPM/CM/DPIR/0093/III/2022 de fecha ocho (08) de marzo del año dos mil veintidós (2022) a la Dirección de Recursos Humanos de este H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, copia certificada de su expediente laboral. -----



2. El día diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022), recibió la Dirección de Prevención e Investigación de Responsabilidades el oficio número MPM/OM/DRH/0548/III/2022 con los que se da respuesta a oficio MPM/CM/DPIR/0093/III/2022, acordándose su recepción el diecisiete (17) de marzo del dos mil veintidós (2022), por lo que mediante oficio número MPM/CM/DPIR/0178/IV/2022, se realizó el requerimiento al C. Martin Adrián Cruz May, a efectos de que presentara su declaración de inicio, notificándose en fecha siete (07) de abril del año dos mil veintidós (2022). -----
3. Mediante escrito de fecha ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022), recepcionado por la Dirección de Prevención e Investigación de Responsabilidades en fecha once (11) de abril de dos mil veintidós (2022) en el cual C. Martin Adrián Cruz May, hizo de conocimiento su presentación de declaración inicial, acordándose mediante proveído de fecha doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022), mismo en el que se calificó la falta administrativa cometida presumiblemente por la antes mencionada como **NO GRAVE**, misma calificación que fue notificada debidamente en fecha trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022) al denunciante mediante oficio MPM/CM/DPIR/0238/IV/2022, es decir, a la Contralora Municipal. -----
4. De la valoración a las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende que el C. Martin Adrián Cruz May, no presento su trámite de Declaración Patrimonial de Inicio en tiempo, ante el Sistema Integral de Declaración Patrimonial, al que se accede en el link siguiente: <http://declaraciones.puertomorelos.gob.mx/declaracion/index.html>, ya que su presentación fue realizada de forma extemporánea, siendo posterior en su presentación al término legal establecido, obligación estipulada en los artículos 32 y 33, fracción I inciso a) de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere lo que sigue:

“Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia...

Artículo 33.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

- I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:*
 - a) Ingreso al servicio público por primera vez;*

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación...” (Sic, énfasis propio) -----



5. De lo anteriormente señalado se advierte en el formato de alta FTO-DRH-01 de la Dirección de Recursos Humanos, visible en el expediente laboral de la presunta responsable, que la fecha de ingreso al servicio público por parte del C. Martín Adrián Cruz May, fue el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021); considerándosele como sujeto obligado, por lo que debió cumplir con su obligación dentro del plazo establecido por el artículo 33 fracción I inciso a) de la Ley General invocada, consistente en presentar su Declaración de situación Patrimonial de inicio, dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes al ingreso al servicio público (incluyéndose en ellos, tanto los días hábiles, como los inhábiles), periodo que comprende del día diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) al día quince (15) de febrero del año dos mil veintidós (2022), tal y como es de acreditarse con la información proporcionada por la Dirección de Recursos Humanos, de las que puede apreciarse claramente la fecha de ingreso el día dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno (16/12/2021); lo anterior atendiendo a lo establecido por el numeral 49 fracción IV de la Ley señalada con antelación, esto en razón de que el mismo incumplió con presentar en tiempo y forma declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos la Ley General de Responsabilidades Administrativas, presentando su declaración inicial en ~~data~~ ~~ocho~~ (08) de abril de dos mil veintidós (2022), siendo fuera del plazo otorgado por la Ley General en cita, por lo que su presentación fue de forma extemporánea, sin embargo no queda al libre arbitrio de los servidores públicos la fecha de ni el momento cuando presentar las declaraciones a los que están constreñidos, pues éste queda sujeto a que se realice dentro del plazo legal expresamente conferido para ello, por lo que, ha quedado corroborado que la conducta del servidor público contraviene lo estipulado en los artículos 32 y 33 fracción I inciso a) antes transcritos; consecuentemente, la omisión antes descrita, configura un incumplimiento a sus obligaciones como servidor público establecidas en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra dispone:

*“Artículo 49.- Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
(...)*

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;”

De tal manera que, de lo anteriormente manifestado, se desprende que el servidor público investigado ha incumplido con una de sus obligaciones establecidas no solo en Ley, sino por mandato constitucional, sirviendo de apoyo el siguiente criterio:

Época: Décima Época. Registro: 2017886. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Administrativa, Administrativa. Tesis: 2a. LXXXIX/2018 (10a.). Página: 1213

DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES. TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR MANDATO CONSTITUCIONAL, ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTARLAS (CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 46 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).



Conforme al último párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley; a su vez, los artículos 32 y 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas disponen que todos los servidores públicos están obligados a hacerlo ante las Secretarías o el respectivo órgano interno de control. Por su parte, el Sistema Nacional Anticorrupción, creado en 2015, se rige por los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficacia, y busca promover la integridad y la obligación de rendir cuentas; en armonía con estos objetivos se encuentra la obligación, de todo servidor público, de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, sin que pueda considerarse que aquellos que estaban en activo, antes de la reforma constitucional que introdujo el Sistema referido, y que por ley no estaban obligados a presentarlas, adquirieron el derecho a no hacerlo, pues el deber que ahora han de cumplir deriva del texto del artículo 108, último párrafo, mencionado, justamente porque las normas constitucionales, como creadoras de un sistema jurídico, tienen la capacidad de regular y modificar actos o situaciones ya existentes, como aconteció en el caso, en beneficio de la sociedad.

Amparo en revisión 294/2018. Arturo Casados Cruz y otros. 4 de julio de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

6. Calificación de la falta: en cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas la falta administrativa atribuida al C. Martin Adrián Cruz May, fue calificada como no grave, en términos del proveído dictado por la autoridad investigadora en fecha doce (12) de abril del presente año, mismo que obra en las constancias que integran el presente expediente, en el que se determinó procedente calificar la falta administrativa como NO GRAVE, toda vez que, como se ha expuesto, dicha conducta transgrede lo dispuesto en los artículos 32 y 33 fracción I inciso a) de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con la fracción IV del artículo 49, de la citada Ley General y que consiste en haber presentado de forma extemporánea su declaración de situación patrimonial de inicio, sin omitir manifestar que dicha calificación que fue notificada debidamente en fecha trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022) al denunciante, es decir, a la Contralora Municipal mediante oficio MPM/CM/DPIR/0238/IV/2022, sin que el mismo se haya inconformado dentro del plazo legal. -----
7. La Autoridad Investigadora remite el oficio MPM/CM/DPIR/0814/VIII/2022, de fecha ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022), en el cual es el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en contra del servidor público el C. Martin Adrián Cruz May, por la falta administrativa **NO GRAVE**, la falta prevista en el Artículo 49 Fracción IV en correlación con el

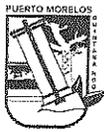


artículo 33 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, recepcionado por la Autoridad Substanciadora con fecha nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022). –

- 8. Mediante acuerdo de fecha once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022), la Autoridad Substanciadora, admite el trámite del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, calificada como Falta Administrativa no grave, por parte de la Autoridad Investigadora. Por lo que la Autoridad Substanciadora, ordenó radicar el expediente MPM/CM/EIPRA-066/2022, registrándolo en Libro de Gobierno, con el número MPM/CM/PARA-010/2022. - - - -
- 9. En fecha doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022), la Autoridad Substanciadora, acordó el emplazamiento a Audiencia Inicial, por la probable responsabilidad administrativa del C. Martin Adrián Cruz May, así mismo se ordenó entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y las constancias del expediente que lo integran hasta el último acuerdo recaído, constancias que obran en autos del presente expediente. - - - - -
- 10. Por medio de oficio MPM/CM/DSPS/045/VIII/2022, de fecha doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022), signado por el Licenciado Bernardo Rogelio Piloña Martínez en su carácter de Director de Sustanciación de Procedimientos Sancionatorios, por medio del cual se corrió traslado del expediente y notifico al **C. Martin Adrián Cruz May**, de la audiencia inicial de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil veintidós (2022). - - - - -
- 11. Por medio de oficio MPM/CM/DSPS/046/VIII/2022, de fecha doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022), signado por el Director de Sustanciación de Procedimientos Sancionatorios, se notifica a la Autoridad Investigadora, que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del emplazamiento para audiencia inicial al C. Martin Adrián Cruz May, previsto como falta **NO GRAVE**, toda vez que al desempeñar un cargo público toda persona tiene la obligación de cumplir con sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas en el que se observe el desempeño de disciplina. - - - - -
- 12. En fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), se llevó a cabo la audiencia inicial, del C. Martin Adrián Cruz May, en términos del numeral 208 fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; dando cuenta de la comparecencia del servidor público, así como la comparecencia de la Autoridad Investigadora. - - - - -
- 13. Por acuerdo de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la autoridad substanciadora, ordenó la preparación y desahogo de pruebas ofrecidas, de conformidad en el numeral 208 fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. - - - - -

Asimismo, se tuvieron a la vista las pruebas siguientes:

- a) Se tuvieron por **ofrecidas, exhibidas y admitidas** la prueba documental identificad con el numeral **1**; así como por **ofrecidas y admitidas** las pruebas marcadas con los numerales **2, 3 y 4**, señaladas todas en el Informe de Presunta Responsabilidad, emitido por el Director de Prevención e Investigación de Responsabilidades. - - - - -



b) Por parte del C. Martin Adrián Cruz May, se tiene que no presento prueba alguna en su defensa, toda vez que se presentó a su audiencia inicial. -----

14. Acuerdo de fecha diecinueve (19) días del mes de septiembre del dos mil veintidós (2022), por medio del cual se decretó la preclusión de la etapa de alegatos, en virtud de no haberse recibido escrito alguno por las partes que intervienen en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, así mismo se ordenó continuar con el procedimiento correspondiente, conforme a lo establecido en el numeral 208 fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

15. En fecha diecinueve (19) días del mes de septiembre del dos mil veintidós (2022), se da por **CERRADO EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**, procediendo a dictar la determinación que corresponda con los elementos arrojados hasta la presente fecha dentro del término que marca el ordenamiento legal, de conformidad con el numeral 208 fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

IV.- LA FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS POR LAS PARTES.

Con oficio número **MPM/CM/0109/III/2022**, de fecha dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022), signado por la Contralora Municipal, dirigido al Director de Prevención e Investigación de Responsabilidades, mediante el cual solicita se le brinde seguimiento correspondiente por haber transcurrido el termino previsto en la Ley para que el C. Martin Adrián Cruz May, realizar su Declaración Patrimonial inicial, así mismo obran dentro del anexo del mencionado ocuro: 1.- la relación de los 324 servidores públicos omisos.-----

En fecha ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022), la Autoridad Investigadora ordena el desglose de las 324 omisiones señaladas, por lo que se apertura un expediente de investigación por cada omisión a fin de que se integren por separado.-----

En fecha ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022), la Autoridad Investigadora, realiza el acuerdo de radicación, el cual ordena registrar el expediente de investigación bajo el número **MPM/CM/IEPRA-038/2022**, en contra del C. Martin Adrián Cruz May, en el Libro de Registro que lleva la Dirección de Prevención e Investigación de Responsabilidades.-----

En fecha once (11) de abril de dos mil veintidós (2022), el C. Martin Adrián Cruz May, remite el escrito, a la Dirección de Prevención e Investigación de Responsabilidades, donde hace del conocimiento el cumplimiento de la declaración de situación patrimonial inicial, anexando copia simple de acuse de cumplimiento de la declaración inicial, el día ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).-----



V.- LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS

Con fundamento en el artículo 194 fracción VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Autoridad Investigadora emitió un informe de presunta responsabilidad acompañando sus medios de convicción relacionándolo con todo lo actuado siendo las siguientes:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en el original de la integridad del presente expediente de investigación de presunta responsabilidad administrativa registrado con el número **MPM/CM/EIPRA-066/2022.** -----
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** – Que se deriven del presente procedimiento administrativo en términos del artículo 200 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----
3. **SUPERVENIENTES.**- Si las hubiere y que de momento se desconocen, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -
4. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** – Consistente en los razonamientos lógico jurídicos que realicen por ésta Autoridad de los hechos que se ventilan y que favorezca para acreditar la falta administrativa imputada al presunto responsable. ----

Por parte del C. Martin Adrián Cruz May, no presento prueba alguna en su defensa, en la audiencia inicial. -----

VI.- LAS CONSIDERACIONES LOGICO JURIDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISION DE LA RESOLUCION.

Toda vez, que los hechos se suscitaron dentro de la competencia territorial, material y jurisdiccional de este órgano de control administrativo, pues se advierte que el C. Martin Adrián Cruz May, es servidor público de la Administración Pública Municipal. -----

a). - La calidad de servidor público se acredita mediante oficio **MPM/OM/DRH/0548/III/2022**, de fecha quince (15) de marzo del dos mil veintidos (2022), con el que se acredita que el C. Martin Adrián Cruz May, es servidor público. Para efectos de lo establecido por el artículo 3° fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

b). – La Contralora Municipal emite oficio **MPM/CM/0109/III/2022** de fecha dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022), en donde señala que en términos de los artículos 32 y 33, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, solicita se brinde seguimiento correspondiente, por haber transcurrido el termino previsto en la Ley para que el C. Martin Adrián Cruz May, realizar su Declaración Patrimonial inicial. -----



c). - Esta autoridad aprecia que el **C. Martin Adrián Cruz May**, infringió la ley en sus artículos 49 fracción IV, en correlación con el artículo 33 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Lo anterior a las consideraciones siguientes:

“Artículo 49.- Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

Artículo 33.- *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los plazos siguientes:*

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;

b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;”.

De la norma prescrita, se advierte en la hipótesis normativa que, al tener el carácter de servidor público, le asiste la obligación de realizar su declaración patrimonial en el plazo de sesenta (60) días naturales a la toma de posesión, como claramente se observa en el artículo 33 fracción I, y los articulados anteriormente mencionados de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

d). – La omisión por parte del servidor público es apreciable tras la valoración de la prueba marcadas con el numeral 1, presentada por la Dirección de Prevención e Investigación de Responsabilidades, Consistente en el original de la integridad del presente expediente de investigación de presunta responsabilidad administrativa registrado con el número MPM/CM/EIPRA-066/2022, en el mismo obra el oficio MPM/CM/0109/III/2022 de fecha dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022), en donde señala que en términos de los artículos 32 y 33, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, solicita se brinde seguimiento correspondiente, por haber transcurrido el termino previsto en la Ley para que el C. Martin Adrián Cruz May, realice su Declaración Patrimonial inicial, el expediente laboral donde se menciona que causo Alta el día dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), por lo que se demuestra que el ciudadano antes referido no cumplió en tiempo y forma con su **DECLARACIÓN INICIAL**, tal como lo señala la Ley General de Responsabilidades Administrativas en sus artículos 49 fracción IV en correlación con el artículo 33 fracción I de la antes citada Ley. -----

De la norma prescrita, se advierte en la hipótesis normativa que, al tener el carácter de servidor público, le asiste la obligación cumplir con disciplina y respecto en los términos que establece el código de ética del articula el articulo anteriormente mencionado de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----



VII.- EL RELATIVO A LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALE COMO FALTA ADMINISTRATIVA.

En ese tenor, los hechos anteriormente expuestos, se encuentran plenamente acreditados con los documentos que obran en el presente expediente, que el C. Martin Adrián Cruz May, ha comedido la falta imputada en virtud de los hechos denunciados al incumplir con los términos marcados por la Ley General de Responsabilidades Administrativas para presentar su declaración inicial. **SIN CAUSA JUSTIFICADA.** -----

Por lo que, existen elementos y medios de convicción aportados por la Autoridad Investigadora y certeza de la conducta como **FALTA NO GRAVE** que se le atribuye a el C. Martin Adrian Cruz May, protegiendo en todo momento sus derechos humanos. -----

VIII.- LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL SERVIDOR PÚBLICO QUE HAYA SIDO DECLARADO PLENAMENTE RESPONSABLE.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta autoridad procede a graduar la imposición de las sanciones administrativas, tomando en cuenta, los siguientes elementos:

- I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II.-Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y;
- III.-La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, se debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Y con el objeto de no dejar impunes prácticas contrarias a los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, pero que también la sanción sea pertinente, justa y proporcional se procede a individualizar conforme a las circunstancias del caso sobre la imposición de la sanción:

- I.- **El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.**

Se acredita la antigüedad del C. Martin Adrián Cruz May, quien estaba adscrito a la Dirección Estrategias Digitales e Imagen Institucional, con el cargo de jefe de departamento con fecha de alta día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por lo tanto desde la fecha que es dado de alta **omitió presentar su Declaración de Situación Patrimonial Inicial, pues debió realizarlo en tiempo y forma de conformidad con la Ley aplicable en la Materia**, con lo cual se acredita su responsabilidad, por lo que no puede invocar desconocimiento de las obligaciones que tenía que realizar, al ostentar un cargo en específico los tiempos y las formas en las que debería presentar sus Declaraciones Patrimoniales. -----



II.-Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Que al desempeñar un cargo público toda persona tiene la obligación de cumplir con sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas en el que se **observe el desempeño de disciplina**; lo anterior es así con los particulares con los que trate demostrando en todo momento el profesionalismo de eficacia su labor desempeñada como servidores públicos. Así mismo es necesario sancionar, puesto que el no hacerlo significa alentar a los servidores públicos al incumplimiento de las normas y principios que los rigen cuestión que es totalmente contraria al orden público e interés social. -----

III.- La reincidencia en el incumplimiento de sus funciones.

De los archivos de la Contraloría Municipal se advierte que **NO EXISTEN REGISTROS**, de que el infractor ha sido sujeto a otros procedimientos administrativos tanto disciplinario o sancionado anteriormente. -----

Por lo anteriormente expuesto esta Autoridad impone al ciudadano **Martin Adrián Cruz May** la siguiente sanción:

Se impone al **C. Martin Adrián Cruz May**, la sanción consistente en **AMONESTACION PRIVADA**, que deberá ser ejecutada, en términos de la fracción I, artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

IX.- LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA QUE EN TERMINOS DE ESTA LEY CONSTITUYEN FALTAS ADMINISTRATIVAS.

Esta Autoridad, estima la existencia de una Falta Administrativa por parte del **C. Martin Adrián Cruz May**, toda vez que omitió sin causa justificada, presentar en tiempo y forma de su Declaración inicial de conformidad en lo previsto en los artículos 49 fracción IV en correlación con el artículo 33 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

X.- LOS PUNTOS RESOLUTIVOS, DONDE DEBERA PRECISARSE LA FORMA EN QUE DEBERA CUMPLIRSE LA RESOLUCION.

PRIMERO.- En términos de los **CONSIDERANDOS IV al IX**, esta Autoridad Administrativa, es competente para conocer, resolver e imponer la sanción correspondiente en este caso con fundamento en el artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

SEGUNDO. - Que conforme los motivos y razones expuestos en la presente resolución, el **C. Martin Adrián Cruz May, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por haber incurrido en violación e inobservancia de las obligaciones a que se refieren los artículos 49 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----



TERCERO. - Se impone al **C. Martin Adrián Cruz May** la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**, que deberá ser ejecutada en términos de la fracción I, artículo 75 de la citada Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

CUARTO. - Notifíquese personalmente al **C. Martin Adrián Cruz May**, la presente el resolución con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, haciéndole saber que puede hacer uso de su derecho de interponer el recurso a que se refiere artículo 210 de la Ley antes mencionada. -----

QUINTO. - Notifíquese para **su conocimiento** de la presente resolución a la Contralora Municipal, Director de Prevención e Investigación de Responsabilidades; en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

SEXTO. - Notifíquese para **su ejecución en su momento procesal oportuno** de la presente resolución a la Dirección Estrategias Digitales e Imagen Institucional; en términos del artículo 206 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

ASI LO RESUELVE


LIC. BERNARDO ROGELIO PILOÑA MARTÍNEZ
TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE SUSTANCIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS

DIRECCIÓN DE SUSTANCIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS



RESOLUCIÓN

